



**E D I C I Ó N E S P E C I A L**

**Año II - N° 846**  
 Quito, viernes 31 de julio de 2020  
 Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
 DIRECTOR

Quito:  
 Calle Mañosca 201  
 y Av. 10 de Agosto  
 Telf.: 3941-800  
 Exts.: 3131 - 3134

11 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país**  
 desde el 1° de julio de 1895



Págs.

**COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

**RESOLUCIONES:**

<b>007-2020</b> Amplíese la prohibición a la importación de lámparas incandescentes para uso residencial contenida en la Resolución N° 519 de 06 de octubre de 2009 .....	2
<b>008-2020</b> Dispónese a la Autoridad Investigadora en materia de defensa comercial, que en cumplimiento de sus atribuciones dispuestas en la Resolución COMEX N° 043-2012, adoptada el 08 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial N° 677 del 05 de abril de 2012; proceda con el archivo definitivo del proceso de investigación sobre la medida de salvaguardia a las importaciones de cerámica plana .....	7

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

**RESOLUCIÓN No. 008-2020****EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR****CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

**Que**, el artículo 305 de la Carta Magna, establece que la creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva;

**Que**, el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), estipula que en circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, un Miembro podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave;

**Que**, el artículo 12 del Acuerdo ibídem estipula que todo Miembro hará inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias antes de adoptar una medida de salvaguardia provisional. Además, se iniciarán consultas inmediatamente después de adoptada la medida;

**Que**, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

**Que**, los literales c), e) y k) del artículo 72 del COPCI consagran como competencias del COMEX: “Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias”; “Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano” y “Conocer los informes de la Autoridad Investigadora y adoptar medidas de defensa comercial acorde con la normativa nacional e internacional vigente, frente a prácticas internacionales desleales o de incremento de las importaciones, que causen o amenacen causar daño a la producción nacional”;

**Que**, el artículo 75 del COPCI, determina que se entenderá por Autoridad Investigadora, el organismo determinado en el Reglamento de este Código, que administrará los procedimientos investigativos en materia de defensa comercial en materia de comercio exterior.

**Que**, el artículo 88 de la norma ibídem establece que el Estado impulsará la transparencia y eficiencia en los mercados internacionales y fomentará la igualdad de condiciones y oportunidades, para lo cual, adoptará medidas comerciales apropiadas

para restringir o regular las importaciones que aumenten significativamente, y que se realicen en condiciones tales que causen o amenazan causar un daño grave, a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 20 suscrito el 18 de diciembre de 2013, el Ministerio de Comercio Exterior, actual Ministerio de Producción, Comercio exterior, Inversiones y Pesca, designó a la Coordinación de Defensa Comercial, actual Dirección de Defensa Comercial, como Autoridad Investigadora en materia de Defensa Comercial, para los efectos prescritos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y en el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus órganos de control e instrumentos;

**Que**, el artículo 11 de la Resolución No. 43-2012 del Comité de Comercio Exterior, adoptada el 08 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 677 del 05 de abril de 2012 establece que: “La Autoridad Investigadora presentará al COMEX un informe técnico en caso de que la rama de producción nacional haya solicitado la aplicación de medidas provisionales, para lo cual tomará en consideración el informe de determinación de daño grave o amenaza de daño grave que le presente el Ministerio Sectorial competente en un plazo no mayor a cuatro (4) meses. El COMEX emitirá una resolución a la brevedad posible, basándose en los fundamentos y conclusiones de la Autoridad Investigadora, en la que se establecerá si procede la aplicación de las medidas provisionales de conformidad con los artículos 88 y 89 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones”;

**Que**, los artículos 3.g), 7 y 16 de la Resolución No. 43-2012 del Comité de Comercio Exterior, establecen que la salvaguardia debe sustentarse en el interés público;

**Que**, durante la audiencia pública llevada a cabo el día 04 de junio de 2020, múltiples partes interesadas explicaron por qué la aplicación de una salvaguardia expresada como una sobretasa iría en contra del interés público;

**Que**, por medio de la Resolución No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0009-R, publicada en el Registro Oficial No. 88 de 26 de noviembre de 2019, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, resolvió iniciar un procedimiento de investigación por salvaguardias, de conformidad con lo que dispone la normativa de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el artículo 84 del Reglamento al Libro IV

del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, a fin de determinar si el incremento de importaciones originarias de Países Miembros de la Organización Mundial del Comercio, de cerámica plana, identificados en las subpartidas arancelarias: 6907.21.00.90 “- - - Los demás”; 6907.22.00.90 “- - - Los demás”; 6907.23.00.90 “- - - Los demás” del Arancel del Ecuador, están ocasionando daño a la rama de producción nacional;

**Que**, el artículo 3 de la Resolución ibídem establece que en caso de comprobar la existencia de circunstancias críticas, la medida provisional deberá ser adoptada mediante resolución del Comité de Comercio Exterior en un plazo no mayor a cuatro (4) meses a partir de la fecha de inicio de la investigación;

**Que**, mediante Informe Técnico No. 004-CDCAI-2020 de 10 de febrero de 2020, la Dirección de Defensa Comercial en su calidad de Autoridad Investigadora, puso en conocimiento del Comité de Comercio Exterior la solicitud de la rama de la producción nacional para la adopción de una medida de salvaguardia provisional dentro de la investigación No. DDC-AI-SG-001-2019, concluyendo que: “La evolución de las variables que presentan la rama de la producción nacional, configuran de manera preliminar la existencia de un daño grave a la industria de cerámica plana y la demostración de circunstancias críticas que justifican la aplicación de medidas provisionales que evitarían un perjuicio difícilmente reparable”;

**Que**, el artículo 3 de la Resolución No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0009-R, publicada en el Registro Oficial No. 88 de 26 de noviembre de 2019, indica que: “En el caso de comprobar la existencia de circunstancias críticas, la medida provisional deberá ser adoptada mediante resolución del Comité Ejecutivo del COMEX en un plazo no mayor a cuatro (4) meses a partir de la fecha de inicio de la investigación” y que este plazo habría concluido inicialmente el 26 de marzo de 2020;

**Que**, en el marco del Estado de Excepción establecido mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, suspendió los términos y plazos dentro de todos los procedimientos administrativos en trámite desde el 17 de marzo de 2020 y, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0055 suscrito el 18 de mayo de 2020, se excluyó de la suspensión de términos y plazos a los procedimientos administrativos correspondientes a la investigación en materia de salvaguardia.

**Que**, el periodo de investigación abarca el comprendido entre los años 2016 hasta el 2019 (enero-abril) y por lo tanto no incluye, ni debe incluir, los datos de comercio más recientes, específicamente la evolución de las importaciones de las subpartidas arancelarias en investigación para el periodo enero-mayo de 2020 en relación al mismo periodo de 2019 se han reducido en 35% en dólares CIF (12,5 millones de dólares) y 38% en volumen (42,4 millones de kilogramos), una reducción aún mayor a la reducción general promedio del 21% en dólares CIF y 10% en volumen que registran las importaciones totales no petroleras, y de manera adicional, conforme las estimaciones realizadas por la Organización Mundial del Comercio, fruto de la pandemia mundial ocasionada por el COVID-19, las importaciones regionales para el año 2020 se reducirán entre el 22% y el 44%;

**Que**, el interés público debe ser analizado no sólo en el contexto del período de investigación, sino de las circunstancias actuales de la economía;

**Que**, el sector de la construcción ha registrado al menos 15% en pérdidas por el cese de actividades desde el inicio de la emergencia;

**Que**, la aplicación de una sobretasa a las importaciones de cerámica plana contribuiría negativamente a la situación económica actual de los consumidores precarizada por la emergencia sanitaria;

**Que**, mediante Informe Técnico No. IT No. 001–SDODYNC– 2020, de 20 de julio de 2020, la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial presentó el análisis de las circunstancias recientes y da cuenta de la caída de las importaciones generales y de cerámica plana, que no justificarían la aplicación de una medida de salvaguardia;

**Que**, en sesión de 22 de julio de 2020, el CTI del COMEX conoció el Informe Técnico No. IT No. 001–SDODYNC–2020, de 20 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial;

**Que**, en sesión de 24 de julio de 2020, el Pleno del COMEX conoció y aprobó el Informe Técnico Informe Técnico No. IT No. 001–SDODYNC– 2020, de 20 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Disponer a la Autoridad Investigadora en materia de defensa comercial, que en cumplimiento de sus atribuciones dispuestas en la Resolución COMEX No. 043-2012, adoptada el 08 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 677 del 05 de abril de 2012; proceda con el archivo definitivo del proceso de investigación sobre la medida de salvaguardia a las importaciones de cerámica plana.

**Artículo 2.-** Instruir a la Autoridad Investigadora, quien es la encargada de administrar los procedimientos investigativos en materia de defensa comercial, que realice las publicaciones, notificaciones y demás requisitos establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, el artículo 14 de la Resolución No. 43-2012 del COMEX y demás normativa.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 24 de julio de 2020 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:  
DANIEL EDUARDO  
LEGARDA TOUMA

**PRESIDENTE**  
Daniel Legarda Touma

**SECRETARIO**  
Marlon Martínez Baldeón

CERTIFICO que el presente documento es fiel copia  
del original que se encuentra en el archivo del COMCE  
F. *Marlon Martínez Baldeón*  
SECRETARIO DEL COMCE